

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 330

Santiago, 16-06-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 115, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 2, 4 y 24 de la Ley N°19.966, que "Establece un Régimen de Garantías en Salud"; los artículos 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que "Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud"; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, esta Superintendencia realiza un monitoreo mensual de la Garantía Explícita de Oportunidad (G.O.) en el Sector Privado, respecto de los casos informados por las Isapres como "Garantías de Oportunidad Retrasadas", constatándose que, en el caso de la Isapre Consalud S.A., al corte del 31 de octubre de 2020, existieron un total de 277 Garantías de Oportunidad retrasadas.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 188, de 5 de enero de 2021, se le formuló el siguiente cargo a la Isapre:

"Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N°22, de 2019, de Salud, en lo concerniente a las Garantías de Oportunidad establecidas para cada uno de los problemas de salud detallados en el Anexo de este oficio, por un total de 277 incumplimientos de acuerdo al desglose en él realizado, todo ello en relación a lo dispuesto en los artículos 4° letra c) y 24 de la Ley N°19.966, los artículos 1 letra c) numeral iii. y 11 del Decreto N°22, de 1° de julio de 2019, y el artículo 115 del DFL N°1, de 2005, de Salud".

4. Que, mediante presentación N° 778 de fecha 19 de enero de 2021, la Isapre Consalud S.A., evacuó sus descargos indicando que ha informado las Garantías de Oportunidad pendientes de resolución, en la medida en que ha obtenido la información necesaria por parte de sus cotizantes, y que se debe atender a los casos particulares de cada afiliado para analizar los supuestos incumplimientos individualizados en el oficio de formulación de cargos.

Al respecto señala, que estos casos se refieren a afiliados que activaron las GES y decidieron no iniciar o continuar con su tratamiento, no obedeciendo aquello a problemas de capacidad de entrega de las prestaciones por parte de la Isapre o sus prestadores en convenio, si no más bien a decisiones de los propios pacientes, en relación a cuando deseaban iniciar su tratamiento o si era más conveniente utilizar los beneficios de su plan de salud, por sobre las GES.

Agrega, que, para todos los clientes de la muestra de garantías retrasadas, indicadas por esta Superintendencia, mantenían sus garantías activas, con información de uso y disponibles para utilizar cuando correspondiera.

Continúa señalando que contactó a las personas afiliadas telefónicamente y a través de correo electrónico, gestiones que, en definitiva, no tuvieron éxito.

Finalmente, indica que, a partir de noviembre de 2020, las Garantías de Oportunidad retrasadas han presentado una baja significativa, registrando en ese mes un total 116 casos.

En base a lo expuesto, señala que no corresponde la aplicación de sanción alguna en contra de la Isapre Consalud S.A., y que la mayoría de los casos indicados como garantías de oportunidad retrasadas, corresponden a determinaciones de los propios afiliados de no iniciar o continuar con su tratamiento GES, por lo que no habría responsabilidad alguna de la Isapre.

5. Que, en relación con las argumentaciones de la Isapre, se debe establecer, en primer lugar, que en sus descargos, ésta reconoce las infracciones que se le imputan, sin alegar ningún hecho o motivo que permita eximirla de responsabilidad, en relación al incumplimiento de la Garantía de Oportunidad, en 42 de los 277 casos fiscalizados.

6. Que, por otra parte, en relación a las 235 Garantías de Oportunidad, que, de acuerdo a lo indicado por la Aseguradora, se encontrarían cumplidas, con caso GES cerrado o erróneamente informadas, ésta acompañó un documento PDF con la situación general según el problema de salud, información que, en definitiva, no permite validar que efectivamente aquellas garantías se encuentren cumplidas o que haya existido un error en el envío de dicha información.

7. Que, asimismo, la información aportada por la Isapre en ese documento, no permite validar el cierre de los casos, esto ya que dichos registros no se ajustan a los requerimientos establecidos en las instrucciones impartidas por las Circulares IF/N° 248 de 2015 e IF/N° 288 de 2017, respecto a la acreditación de las causales de Garantías de Oportunidad Exceptuadas.

En ese sentido, las gestiones que la Isapre refiere haber realizado, a efectos de contactar a las personas beneficiarias, ya sea mediante correo electrónico o telefónicamente, no resultan oponibles y no permiten calificar dichas garantías como exceptuadas, en la medida en que tales gestiones no se hayan ajustado a los requerimientos establecidos en la normativa precitada, para esos efectos.

8. Que, finalmente, en relación a lo alegado por la Aseguradora, en cuanto a que las Garantías de Oportunidad retrasadas han presentado una baja significativa en comparación a las cifras enunciadas en el Ordinario de formulación de cargos respectivo, cabe hacer presente, que dicha consideración fue indicada en dicho acto administrativo, a efectos de graficar el incumplimiento detectado, sin que aquella consideración, fuera parte de los cargos levantados en su contra.

9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones constatadas, esta Autoridad estima procedente imponer a la Isapre una multa de 650 U.F.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Consalud S.A. una multa de 650 U.F. (seiscientos cincuenta unidades de fomento) por incumplimiento de la Garantía Explícita de Oportunidad, con infracción a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda, en relación con los artículos 4° letra c) y 24 de la Ley N° 19.966, y los artículos 1° letra c) numeral iii y 11 del citado Decreto Supremo N° 22.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-8-2021).

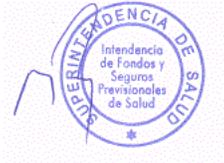
El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica

acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

SAQ/LLB/CTU

Distribución:

- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-8-2021